

## El acceso a la justicia de cara a la violencia de género

**Amalia Patricia Cobos Campos**

Universidad Autónoma de Chihuahua

[pcobos@uach.mx](mailto:pcobos@uach.mx)

**Octavio Carrete Meza**

Universidad Autónoma de Chihuahua

**Jesús Flores Durán**

Universidad Autónoma de Chihuahua

**Claudia Patricia González Cobos**

Universidad Autónoma de Chihuahua

*La humanidad no puede liberarse de la violencia*

*más que por medio de la no violencia*

*Mahatma Gandhi*

### Resumen

Los planteamientos del presente trabajo se dirigen hacia la búsqueda de los mecanismos legislativos, administrativos y procesales adecuados para que las víctimas de la violencia de género, accedan a la justicia. Una violencia cuyas dimensiones mundiales resultan altamente preocupantes y que parece no tener solución, en éste contexto de desigualdades, donde se actualiza en muy diversas formas, llegando a su máxima expresión en el feminicidio.

### Abstract

The approaches of this work, are looking toward the search for appropriate legislative, administrative and procedural mechanisms so the victims of gender-based violence, access to justice. Global dimensions are highly worrying and violence that seems to have no

solution, in this context of inequality, which it has seen in a variety of ways, reaching its maximum expression in the femicide.

**Palabras clave/ Keywords:** Violencia de género, mecanismos de tutea, acceso a la justicia, Gender-based violence, mechanisms of protection, access to justice

---

## Introducción

El estado de derecho moderno con construcción democrática, requiere del respeto irrestricto de los derechos humanos para la existencia armónica de la sociedad y garantizar el bien común que debe ser sin duda alguna su principal preocupación.

En este contexto el acceso a la justicia representa de manera indubitable la forma de tutelar a todos los demás derechos humanos cuya tutela se va consolidando como un requerimiento ingente de las sociedades del orbe entero.

Son muchos los delitos que los ordenamientos penales tipifican en la actualidad en un permanente esfuerzo de proporcionar seguridad a los ciudadanos, entre estos tipos penales los de violencia de género revisten particularidades que se abordan con lo que el derecho moderno estima como perspectiva de género y que ha representado un álgido punto de discusión al considerarse por algunos que no se justifica ese esquema de diferenciaciones por género en el derecho penal.

Subijana Zunzunegui<sup>1</sup>, afirma que en una primera visión del problema sería dable concluir que:

La legislación penal no forma parte del derecho antidiscriminatorio, conformado por todas las acciones normativas dirigidas a promover la igualdad real entre hombres y mujeres mediante la remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla [...]. En concreto, las medidas

---

<sup>1</sup> Subijana Zunzunegui, Ignacio José, “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 12-05, p. 05:1-05:24, disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc>, accedida el 20 de mayo de 2014.

punitivas no constituyen acciones positivas<sup>1</sup> que tratan de paliar, en ámbitos comunitarios domeñados por los bienes escasos, situaciones de desigualdad fáctica de naturaleza grupal no susceptibles de corrección por la sola formulación del principio de igualdad formal: [...] el orden penal no es un ámbito prestacional que pretenda asegurar a las personas el acceso en condiciones de igualdad a determinados derechos o prestaciones; constituye, más bien, un sector legal que trata de proteger a los individuos de la lesión o puesta en peligro de sus bienes jurídicos fundamentales.

Este mismo autor clarifica su postura al afirmar invocando autores como Colmenero, asegurando que la perspectiva cambia cuando partimos de la perspectiva de la víctima y se *justifique la imposición de una pena agravada. [...] en aquellos casos en los que la violencia supone una estrategia de instauración o consolidación de un espacio de dominio que, por una parte, refuerza la posición del agresor y, por otra parte, debilita las posibilidades de defensa de la víctima*”<sup>2</sup>

Labarge<sup>3</sup> clarifica este punto de partida al afirmar que:

“[E]l reconocimiento de las distinciones entre sexo y género y su articulación en los procesos de investigación, y en la manera de abordarlos, contribuyen a modificar la naturaleza misma de las cuestiones de la investigación. En lugar de buscar como operaría la discriminación respecto a los hombres o a las mujeres, podríamos investigar cómo se construye la diferencia entre las mujeres y los hombres. En otros términos, como el sistema penal construye de manera específica la relación entre sexo y género. Aunque no se trata de una tarea fácil, creemos que es una estrategia que permite deshacer la paradoja según la cual el sexismo sería una fuente de inmunidad para las mujeres”.

---

<sup>2</sup> Colmenero, Miguel; (2006), “La discriminación positiva en el ámbito penal”, *Manuales de Formación Continuada*, No. 35, Consejo General del Poder Judicial, pp. 277-332, España, 2006, citado por ídem, p. 05:2

<sup>3</sup> Labarge, Danielle, “Las investigaciones de mujeres calificadas de criminales: Cuestiones actuales y nuevas cuestiones de investigación”, en: Hurtado Pozo, José (Dir.), *Derecho penal y discriminación de la mujer: Anuario de derecho penal 1999-2000*, Pontificia Universidad Católica del Perú/Universidad de Friburgo Suiza, Lima, 2001, pp. 357-379

Somos conscientes de que el valor de los seres humanos no puede categorizarse por género, pero también tenemos que reconocer que esto ha sido necesario porque nuestra cultura así los segmentó, los paradigmas ancestrales que venimos arrastrando han acarreado terribles perjuicios a la humanidad, y han mantenido en un estado de *capitis diminutio* a las mujeres a lo largo y ancho del planeta.

Faraldo Cabana<sup>4</sup>, expresa que las principales razones de que el derecho penal haya asumido una perspectiva de género en algunos tipos penales se evidencian en las transiciones que el trato hacia la mujer ha tenido en el derecho en sus distintas etapas, toda vez que:

[S]e trata aquí de comprobar cómo el Derecho penal ha ayudado en un primer momento a perpetuar la discriminación por razón de sexo para convertirse en la actualidad en uno de los instrumentos, quizás no el más adecuado pero sin duda el más intimidatorio, de los que se sirve el Estado social y democrático de Derecho para erradicar la violencia contra la mujer en la pareja, una vez que esta violencia se entiende como manifestación estructural de la desigualdad y la discriminación en función del género.

Realmente no podemos decir que esta sea una figura totalmente novedosa, porque durante mucho tiempo, en delitos como el de violación el sujeto pasivo debía ser de sexo femenino para que se integrara el tipo penal, así lo evidencian los textos de múltiples ordenamientos penales que tipificaban tales delitos; lo novedoso es que el estado reconozca la existencia de esta violencia y la convierta en una preocupación estatal, con la conciencia de que la violencia se ejerce derivada del género de la víctima.

---

<sup>4</sup> Faraldo Cabana, Patricia, "Razones para la introducción de la perspectiva de género en el derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género", *Revista Penal.com [on line]*, No. 17, 2006, Universidades de Huelva, Salamanca y Castilla-La Mancha, España, pp. 72-94, disponible en: [http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/REVISTA\\_PENAL\\_DOCS/Numero%252017/razones.PDF](http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/REVISTA_PENAL_DOCS/Numero%252017/razones.PDF) [http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/REVISTA\\_PENAL\\_DOCS/Numero%252017/razones.PDF](http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/REVISTA_PENAL_DOCS/Numero%252017/razones.PDF), accedido el 18 de mayo de 2014.

A esta forma de discernir la aplicación de la justicia se le ha denominado discriminación positiva, lo que permite una mejor tutela de los derechos de quién se encuentra, de entrada, en un plano de desigualdad.

### La concepción jurídica de la violencia de género

La violencia de género ha sido definida en diferentes contextos, e inicialmente, se estimó como tal, únicamente a la realizada dentro del ámbito considerado como doméstico, posteriormente, fue ampliándose a otros ámbitos del desenvolvimiento sociocultural de la mujer, especialmente el laboral, el social, el sexual y en las instituciones educativas mismas; por lo que se fueron creando mecanismos legales de protección en los diferentes ordenamientos penales, civiles, familiares, laborales, etc.

El género puede visualizarse en este contexto, como *“el resultado de un proceso de construcción social, mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres”*.<sup>5</sup>

En consecuencia la violencia de género ha gestado su concepto a través de su evolución y podemos entenderla como:

[E]l ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente entre las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización delo femenino frente a lo masculino. [...] La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción, estriba en que en este caso el factor de riesgo o vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.<sup>6</sup>

Barba Álvarez y Ochoa Romero<sup>7</sup>, por su parte, la definen como:

---

<sup>5</sup> Moore, H. (1991), Antropología y feminismo (trad. J. García Bonafé), Ediciones Cátedra, Madrid, 1991, citado por: Bergalli, Roberto, et al, “La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, IX, 1992, pp. 43-73.

<sup>6</sup> Rico, Nieves, “Violencia de género un problema de derechos humanos”, CEPAL, *Serie Mujer y Desarrollo*, LC/L.957 julio, 1996.

<sup>7</sup> Barba Álvarez, Rogelio y Ochoa Romero, Roberto A., “Sobre la denominada violencia de género: Especial referencia al caso de Ciudad Juárez”, *Letras Jurídicas [on line]*, Revista electrónica de Derecho del Centro Universitario de la Ciénega No. 5, septiembre 2007-marzo 2008, Guadalajara, México, disponible en: <http://cuci.udg.mx/letras/sitio/index.php/component/search/violencia%2Bde%2Bg%25C3%25A9nero?orderin g=&searchphrase=all>, accedida el 20 de mayo de 2014.

[A]qué fenómeno criminoso que se dirige, fundamentalmente, en contra el colectivo femenino de nuestro país, aunque, debemos advertir, que el término puede válidamente encontrar aplicación en ambas acepciones de género.

Como es fácil entender el concepto de deriva de concepciones socioculturales más que jurídicas, pero la ley lo va adoptando para construir los consiguientes conceptos legales.

Así la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>8</sup> determina en su artículo 5º que:

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

**IV.** Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

**V.** Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.

Podemos desprender de los anteriores conceptos varios elementos esenciales a la naturaleza de esta forma de violencia:

- a. La víctima es siempre del género femenino
- b. El agresor en muchos contextos se determinó en principio siempre como del género masculino, pero ya hay autores que hablan de la agresión de las mujeres hacia las de su mismo género; la ley en comento cuando define al agresor utiliza el término persona.
- c. Esa violencia se puede perpetrar de muchas formas y no es sólo física.
- d. En su máxima expresión se priva de la vida a la víctima.

---

<sup>8</sup> Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

Pese a lo antes dicho, la doctrina es casi unánime en estimar que la violencia de género la perpetra solo el hombre, especialmente derivado del contenido de muchas de las legislaciones que contemplan los tipos penales relacionados con esta forma de violencia o de las interpretaciones jurisdiccionales de las mismas así lo expresan autores como López García,<sup>9</sup> Martínez Mollar<sup>10</sup> y los tribunales mismos en diversos fallos han determinado que:

[...] se observa que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia, tiene como propósito proteger al género femenino del maltrato y la violencia que es ejercida por el hombre agresor, por ser éste el más fuerte, y la mujer más vulnerable, por lo que el sujeto activo en la comisión de los delitos previstos en la referida Ley siempre será uno del género masculino, con modalidades agravadas para el caso de relaciones parentales y afectivas, y excepcionalmente como sujeto activo personas del género femenino que hayan sido conminadas o instigadas a cometer el hecho por personas del género masculino, de acuerdo al caso en concreto[...]<sup>11</sup>.

Si bien por algunos es aceptada dicha participación femenina como en el fallo que antecede la redacción misma del párrafo hace evidente que se maneja como un caso de excepción; en lo que por supuesto no cabe duda alguna es que el sujeto pasivo deberá siempre detentar el género femenino para que la conducta pueda encuadrar como violencia de género.

Disiente de la postura anterior Larruri<sup>12</sup>, quién asevera que:

Quienes entienden que, a diferencia de lo que ocurre en el resto de tipos penales, [...] se alude a un sujeto activo exclusivamente varón, se basan en dos

---

<sup>9</sup> López García, Elena, “La figura del agresor en la violencia de género: la figura del agresor en la violencia de género: características personales e intervención”, N° 88, septiembre, 2004.

<sup>10</sup> Martínez Mollar, Rubén, “Diferencias dentro del ámbito penal entre violencia doméstica y violencia de género”, *Noticias Jurídicas [on line]*, junio de 2009, disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/200906-02145638974521.html>, accedida el 21 de mayo del 2014.

<sup>11</sup> Sala de Casación Penal, Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, sentencia Nro. 134 del 1° de abril de 2009, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/febrero/008-9212-2012-11-449.HTML>, accedida el 22 de mayo de 2014.

<sup>12</sup> Larruri, Elena, “Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: Género y derecho penal, en: AAVVV, *Género y Marginación: Victimización y Delincuencia* (DER2009-08344/JURI).pp. 37-55

argumentos. El primero deriva de una interpretación literal/convencional: si el sujeto pasivo es la esposa, el sujeto activo deberá ser hombre.

Frente a esto puede afirmarse que evidentemente nuestra sociedad conoce relaciones de mujer con mujer y que, en consecuencia, el hecho de que se señale como víctima a la mujer no lleva necesariamente a considerar que ésta sólo puede ser víctima de un hombre, sino que admite que puede ser víctima también de otra mujer.

En resumen la determinación del sujeto activo la dará el tipo penal mismo, por lo que si este no determina diferencia de género en éste y si en la víctima, el primero no tendrá que ser necesariamente del género masculino para ubicarse en el supuesto de la norma.

La normatividad es prolija en la materia, pero ello no se ha traducido en una disminución de la violencia de género, las estadísticas así lo han evidenciado, cabe entonces buscar la manera de que esa legislación se materialice en tal sentido.

El acceso a la justicia ha sido definido en diversos ámbitos, sin embargo estimamos que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que con más precisión lo ha hecho, este derecho abarca según lo ha determina este órgano trasnacional en principio la existencia de recursos o mecanismos de tutela que permitan al ciudadano defender sus derechos en forma adecuada, esto es, que además de existir sean idóneos y efectivos, así como la debida reparación del daño.

#### **Principales problemas para el acceso a la justicia en la materia.**

Cuando analizamos los principales problemas acceder a la justicia en estos tipos de violencia, diríamos que, se requiere de entrada alcanzar la perspectiva de género, la cual la ley federal mexicana de la materia determina que se entiende como tal:

[...]

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y

los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.<sup>13</sup>

La problemática de este primer punto se traduce en la determinación de los alcances de la propia perspectiva de género, en lo relativo Molina<sup>14</sup> señala que una aplicación transversal de perspectiva de género, como demanda la comunidad internacional se sustenta en varios componentes, primero *con la adopción desde la técnica jurídica, normativista por la igualdad; asimismo, por cambios estructurales, de políticas públicas y organizativas de los estados, tendientes a operativizar e instrumentar acciones positivas en pro de la igualdad de género.*

El segundo aspecto de gran trascendencia en el problema lo representa la ausencia de denuncias que impiden el cabal conocimiento de las dimensiones del problema y que nos lleva a la pregunta recurrente ¿por qué las mujeres no denuncian?

Son indudablemente varios los factores que inciden en las cifras negras tan altas en los delitos de violencia de género, al respecto Olaizola<sup>15</sup> afirma que:

[L]as víctimas, en su mayoría mujeres, no actúan como el resto de las víctimas, o al menos no actúan como *se espera*<sup>16</sup> que actúe una mujer maltratada, al contrario, son víctimas que se retractan en muchas ocasiones, que se niegan a declarar, que no comparten las sentencias, que favorecen la violación de las prohibiciones de alejamiento. Todo esto genera un malestar que acaba volviéndose en contra de las propias mujeres. No son raras aquellas voces que critican a la mujer porque no denuncia una determinada situación. “Como

---

<sup>13</sup> Ídem, artículo 5º frac. IX.

<sup>14</sup> Molina González, María del Rosario, et al, “Acciones positivas en las perspectiva de género una visión desde el derecho y la justicia”, *Letras Jurídicas*, No. 13, otoño de 2011, Guadalajara, México, disponible en: [file:///C:/Users/Patricia/Downloads/art\\_n8\\_rosario%20molina.pdf](file:///C:/Users/Patricia/Downloads/art_n8_rosario%20molina.pdf), accedida el 22 de mayo de 2014.

<sup>15</sup> Olaizola Nogales, Inés, “Violencia de género: Elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria”, *Estudios Penales y Criminológicos*, v. XXX, 2010, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 269-316.

<sup>16</sup> Cursivas en el original.

*aguantará tanto*<sup>17</sup>, y a la vez se le critica cuando denuncia por sospechar que lo hace por motivos espurios, tales como *quedarse con el piso*<sup>18</sup>. Por otro lado, es frecuente también acabar recriminando a la mujer que retira la denuncia, acusándole de falta de coherencia, y, también, es extendida la idea de que muchas de las denuncias son falsas.

Esta exégesis, que hace la precitada autora, habla por sí solo, el rechazo social que acarrearán las situaciones de violencia de género y la crítica endurecida tanto si denuncia como si no lo hace, convierten estos delitos, muchos de ellos de oculta realización, en impunes en la mayoría de los casos, porque ante el rechazo social, la mujer con los patrones culturales preestablecidos mejor calla.

Otro aspecto de este problema lo presenta Fernández Teruelo con el ropaje del temor hacia el victimario, así lo expresa cuando expone que:

Hay un alto grado de consenso en considerar que precisamente la ruptura de la relación (de dominio), a través de la denuncia del maltrato o el anuncio de separación o divorcio, es un factor de máximo riesgo para desencadenar situaciones de violencia y, en algunos casos, la muerte violenta de la mujer.

En un análisis cualitativo del problema Escudero Nafs<sup>19</sup> determinó que:

[E]l miedo se genera tanto en el maltrato físico como en las descalificaciones y en las amenazas. Al ser las agresiones impredecibles para la mujer, ésta intenta detectar indicios que anticipen la agresión, encontrando esta predicción imposible; incluso cuando detecta la tensión acumulada. Este estado de hipervigilancia y el fracaso subsiguiente en la detección de indicios es una fuente importante de estrés. Hemos encontrado relaciones entre el miedo y el aislamiento. Según nuestros datos, el miedo hace que la mujer focalice toda su

---

<sup>17</sup> Comillas y cursivas en el original.

<sup>18</sup> Cursivas en el original.

<sup>19</sup> Escudero Nafs, Antonio, et al, “La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, v. XXV, No. 96, octubre-diciembre del 2005, pp. 59-91.

atención en localizar al agresor, y este estado de hipervigilancia la desconecta del entorno, aislándola aún más. [...] Hay que tener en cuenta que el miedo genera confusión en la víctima y esta confusión puede inmovilizar a la mujer en una situación de indefensión.

Como vemos temor a la sociedad o al victimario, representan los dos factores más importantes de la ausencia de denuncias en la materia, temor que no se ve reducido con la presencia de la autoridad investigadora, en virtud de que las medidas de protección que esta ofrece tales como órdenes de restricción, no garantizan a la víctima una verdadera tutela a su integridad física, como se ha evidenciado en la práctica cotidiana.

Un tercer enfoque, más lamentable aún, es el temor a la autoridad investigadora, mucho se ha hablado de la revictimización de que estas son objeto en las unidades especializadas de investigación, y este punto pese a lo incisivo de la crítica, no ha sido resuelto; oficinas con escaso presupuesto y personal, instalaciones poco decorosas, en nada facilitan el acceso a la justicia. ¿Cómo puede sentirse, verbigracia una víctima de violación, frente a este panorama, dónde deberá esperar un turno de atención de un ministerio público tan atestado de trabajo que le presta escasa atención?

En este sentido Arroyo Vargas<sup>20</sup>, precisa lo siguiente:

La ausencia de la perspectiva de género en los casos de víctimas de violencia sexual y el significado del impacto que esto tiene en sus vidas resulta en la negación del derecho a vivir una vida libre de violencia para las mujeres. Problemas como la falta de inmediatez, la ausencia de personal capacitado, la ausencia de protocolos de intervención, la creencia de que la palabra y el testimonio de las mujeres no son creíbles, las normas supuestamente neutrales, todo este conjunto de factores favorece a la instauración de un subtexto de género que profundiza los sesgos sexistas presentes en el derecho penal, tanto en la parte procedimental como sustantiva, así como en el tratamiento de las

---

<sup>20</sup> Arroyo Vargas, Roxana, "Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho", *Revista IIDH*, v. 53, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2011, pp. 34-62.

víctimas, prevaleciendo, por ejemplo, la creencia de la mala fe de la declaración de las mujeres. Todo esto lleva a la impunidad.

En cuanto al tema que nos ocupa la Corte ha determinado:

[...] al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.<sup>21</sup>

## Conclusiones

El problema de la violencia de género se podría representar como una esfera de muchas aristas, en la que convergen cuestiones socioculturales que reiteran patrones de conducta ancestrales que impiden el desarrollo y desenvolvimiento normal de las víctimas; sus contextos son múltiples y no se limitan al ámbito de la violencia doméstica, toda vez que se ejercen en los ámbitos sexual, social, laboral, económico e incluso electoral.

Esta complejidad se ve reflejada no solo en las conductas que le son propias y que van desde el simple desprecio hasta la privación de la vida, sino en la determinación de los sujetos

---

<sup>21</sup> Caso González y otras (Campos algodónero) vs México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 4.3. Obligación de no discriminar: La violencia contra la mujer como discriminación, párr. 400.

activo y pasivo que ha presentado grandes cuestionamientos jurídico-sociales, en los que incluso se ha puesto en tela de juicio el establecimiento de tipos penales basados en cuestiones de género, pero cuya existencia ha sido evidenciada como necesaria incluso por los tribunales transnacionales, dadas las dimensiones actuales del problema.

Otra de las aristas, lo es sin duda la compleja situación emocional de la víctima hacia su victimario, en especial cuando éste es una persona cercana a ella, o cuando, pese a no serlo, el patrón repetitivo de la violencia va mermando la dignidad humana de la primera y el segundo empieza a ejercer una situación de empoderamiento y control, esto último se patentiza con mucha claridad en delitos como el de trata de personas, verbigracia.

La impunidad y la falta de acceso a la justicia son los puntos álgidos que parecen impedir los debidos avances en su erradicación, y en ellos debemos trabajar a partir de un cambio de la percepción social de la violencia, a efecto de dejar atrás esos esquemas tan dañinos a los que hemos hecho alusión anteriormente y que llevan a la víctima a una situación en la que siempre tiene que enfrentar el rechazo social, sea cual sea su conducta ante el delito.

En éste sentido es mucho el trabajo a realizar, no solo social y legislativo, sino también de una adecuada capacitación de los órganos investigadores que tienen a su cargo las áreas especializadas y que evidentemente están resultando ineficaces para proporcionar a las víctimas el acceso a la justicia a que tienen derecho y que desincentivan la denuncia misma, fortaleciendo los altos índices de cifras negras, que por sí solos representan una manifiesta impunidad.

Resulta palmario que la cuesta es empinada y la subida difícil, el punto de partida es que la víctima permita que se le tutele por el estado, y una vez que lo hace, que éste no le decepcione con un aparato investigativo y jurisdiccional ineficaces en los que el único vencedor pareciera ser el victimario.

## Bibliografía

- ARROYO VARGAS, Roxana, “Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho”, Revista IIDH, v. 53, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2011, pp. 34-62.
- BARBA ÁLVAREZ, Rogelio y Ochoa Romero, Roberto A., “Sobre la denominada violencia de género: Especial referencia al caso de Ciudad Juárez”, Letras Jurídicas [on line], Revista electrónica de Derecho del Centro Universitario de la Ciénega No. 5, septiembre 2007-marzo 2008, Guadalajara, México, disponible en: <http://cuci.udg.mx/letras/sitio/index.php/component/search/violencia%2Bde%2Bg%25C3%25A9nero?ordering=&searchphrase=all>
- COLMENERO, Miguel; (2006), “La discriminación positiva en el ámbito penal”, Manuales de Formación Continuada, No. 35, Consejo General del Poder Judicial, pp. 277-332, España, 2006, citado por ídem, p. 05:2
- ESCUADERO NAFS, Antonio, et al, “La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género”, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, v. XXV, No. 96, octubre-diciembre del 2005, pp. 59-91
- FARALDO CABANA, Patricia, “Razones para la introducción de la perspectiva de género en el derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Revista Penal.com [on line]*, No. 17, 2006, Universidades de Huelva, Salamanca y Castilla-La Mancha, España, pp. 72-94, disponible en: [http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/REVISTA\\_PENAL\\_DOCS/Numero%252017/razones.PDF](http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/REVISTA_PENAL_DOCS/Numero%252017/razones.PDF)
- LABARGE, Danielle, “Las investigaciones de mujeres calificadas de criminales: Cuestiones actuales y nuevas cuestiones de investigación”, en: Hurtado Pozo, José (Dir.), Derecho penal y discriminación de la mujer: Anuario de derecho penal 1999-2000, Pontificia Universidad Católica del Perú/Universidad de Friburgo Suiza, Lima, 2001, pp. 357-379

- LARRAURI, Elena, “Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: Género y derecho penal, en: AAVVV, Género y Marginación: Victimización y Delincuencia (DER2009-08344/JURI).pp. 37-55
- LÓPEZ GARCÍA, Elena, “La figura del agresor en la violencia de género: la figura del agresor en la violencia de género: características personales e intervención”, Nº 88, septiembre, 2004.
- MARTÍNEZ MOLLAR, Rubén, “Diferencias dentro del ámbito penal entre violencia doméstica y violencia de género”, Noticias Jurídicas [on line], junio de 2009, disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/200906-02145638974521.html>
- MOLINA GONZÁLEZ, María del Rosario, et al, “Acciones positivas en las perspectiva de género una visión desde el derecho y la justicia”, Letras Jurídicas, No. 13, otoño de 2011, Guadalajara, México, disponible en: [file:///C:/Users/Patricia/Downloads/art\\_n8\\_rosario%20molina.pdf](file:///C:/Users/Patricia/Downloads/art_n8_rosario%20molina.pdf)
- MOORE, H. (1991), Antropología y feminismo (trad. J. García Bonafé), Ediciones Cátedra, Madrid, 1991, citado por: Bergalli, Roberto, et al, “La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico”, Anuario de Filosofía del Derecho, IX, 1992, pp. 43-73.
- OLAIZOLA NOGALES, Inés, “Violencia de género: Elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria”, Estudios Penales y Criminológicos, v. XXX, 2010, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 269-316
- RICO, Nieves, “Violencia de género un problema de derechos humanos”, CEPAL, Serie Mujer y Desarrollo, LC/L.957 julio, 1996
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 12-05, p. 05:1-05:24, disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc>

### **Legislativas y jurisprudenciales**

Caso González y otras (Campos algodónero) vs México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 4.3. Obligación de no discriminar: La violencia contra la mujer como discriminación, párr. 400

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Sala de Casación Penal, Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, sentencia Nro. 134 del 1° de abril de 2009, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/febrero/008-9212-2012-11-449.HTML>